

español «sin que pierdan ni modifiquen su nacionalidad de origen», añadiendo que, a su vez, en «en estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen». El concepto que en este precepto se utiliza es, pues, el de «países hispánicos de América» lo que implica delimitar su ámbito a los países hispanoamericanos, esto es, a los países de América de habla española.

La cuestión ahora planteada estriba en conocer cuales fueron los motivos por los que en la delimitación del ámbito de aplicación del artículo 11 n.º 3 de la Constitución española de 1978 se utilizó la expresión de países iberoamericanos y con qué concreto alcance. La norma se incorporó en el Anteproyecto de la Constitución, inspirado por el citado precedente y por la política convencional desarrollada al amparo de lo establecido en la redacción entonces vigente del artículo 22 del Código civil, facultando al Estado español para negociar Tratados de doble nacionalidad con los «países de cultura ibérica, o que hayan tenido particular vinculación histórica con España». Este texto pasa al Proyecto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados. La expresión de países de cultura ibérica suscitaba, sin embargo, la reserva de que muchos americanos dan gran importancia a la cultura indígena, razón por la cual el grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático en el Senado propuso «in voce» una enmienda que, aceptada, dio lugar a la redacción definitiva del texto que aquí se examina y que soslaya las reticencias derivadas de la anterior redacción por el motivo expuesto. En consecuencia, a los efectos de la interpretación que ahora se debe realizar, hay que retener el dato de que el antecedente de la expresión «países iberoamericanos» del artículo 11 n.º 3 de la vigente Constitución –y de los artículos 22 n.º 1, 23,b) y 24 n.º 2 del Código civil –fueron la de «países hispánicos de América» y la de «países de cultura ibérica», siendo transmutada esta última en la primera al solo objeto de obviar la preterición en la evocación de tales países de las respectivas cultura indígenas de los mismos y no a una intención de ampliar el ámbito geográfico de los países aludidos. Con ello llegamos al resultado de que la delimitación de los países iberoamericanos en el sentido en que es empleada por nuestros vigentes textos legales constitucional y civil se debe hacer partiendo de elementos geográficos, por referencia al continente americanos, pero también y concurrentemente de elementos culturales y lingüísticos definidos por su condición hispánica o ibérica. En conclusión, los países americanos, aún vinculados históricamente con los Reinos de España y Portugal, que carezcan de una herencia o vinculación cultural y lingüística española no quedarían comprendidos en el reiterado concepto de país iberoamericano.

VI. La conclusión anterior se ve reforzada a la vista de la definición que de la expresión «Estados iberoamericanos» se contiene en el Considerando primero del Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las bibliotecas nacionales de los países de Iberoamérica –ABINIA–, de 12 de octubre de 1999, ratificado por España mediante Instrumento de 8 de enero de 2002 (B.O.E. de 19 de enero de 2002), y en el que se contiene la siguiente definición: «Los Estados iberoamericanos constituyen una comunidad cultural que se expresa principalmente en dos idiomas afines, español y portugués, y tiene, por tanto, convergencias de intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes», en cuya definición claramente se aprecia el carácter constitutivo y esencial de la condición cultural y lingüística de tales Estados. Finalmente la conclusión anterior se ratifica a la vista de la lista de países firmantes, todos ellos pertenecientes a la comunidad iberoamericana entendida en el sentido antes expresado, de los distintos Convenios elaborados en el marco de la llamada «Conferencia Iberoamericana», como el Convenio para la cooperación de 15 de octubre de 1995, o el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos de 7 de octubre de 1992, y cuyo artículo 6 establece significativamente como idiomas oficiales de la Conferencia el español y el portugués.

VII. El conjunto de tales consideraciones es el que explica que la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 30-3.ª de septiembre de 1996 y 16-2.ª de febrero de 2004 sostuviera el criterio de que un puertorriqueño, al adquirir la nacionalidad española, no tiene que declarar que renuncia a su «status» político ni a su nacionalidad norteamericana al considerar a Puerto Rico como un país iberoamericano, país de cultura y lengua hispánica, y que hasta el Tratado de París de 11 de abril de 1899 no pasó a ser dominio norteamericano, ostentando desde 1950 la condición de Estado Libre Asociado concedido por el Congreso de los Estados Unidos. Conclusión que en nada se ve alterada por el hecho de que el interesado hubiera nacido en Nueva York, siendo posteriormente durante su minoría de edad adoptado por un matrimonio puertorriqueño, ya que la expresión empleada por el artículo 23 de «naturales de los países mencionados en el apartado 2 del artículo 24» –entre los que se incluyen los iberoamericanos–, debe ser interpretado como referido a los nacionales de tales países y no a los en ellos nacidos, de modo que lo determinante será la nacionalidad y no el lugar de nacimiento, según

resulta de la lógica y finalidad de dicha norma, tendente a facilitar la doble nacionalidad del interesado en tales casos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.ª Ordenar que se de plena eficacia a la opción de la nacionalidad formulada.

Madrid, 25 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15071** RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de H.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en H., el 5 de junio de 2003, doña E., nacida en Cuba, solicita la nacionalidad española por ser hija de español. Adjunta la siguiente documentación: certificado de nacimiento, partida de bautismo de su padre y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería.
2. Con fecha 13 de abril de 2005 se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual la interesada opta por la nacionalidad española sin renunciar a la nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes Españolas. Con esta misma fecha se requiere a la interesada para que aporte el original de la certificación literal del nacimiento de su padre o la certificación negativa de su nacimiento así como los documentos que acrediten la nacionalidad del padre en el momento de su nacimiento.
3. Con fecha 3 de abril de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española a la interesada al no probar suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.
4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la nacionalidad española.
5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

- I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006.
- II. La interesada, nacida en Cuba en 1939, optó por la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se requirió a la interesada en abril de 2005 para que aportase original de la certificación literal de la inscripción de nacimiento de su padre, por carecer de datos la aportada. Transcurrido el plazo sin ser atendido el requerimiento, se dictó por el Encargado del Registro Consular auto denegando la solicitud con fecha 3 de abril de 2006 que fue recurrido por la interesada, acompañando con el recurso la certificación subsanada que le había sido requerida. Dicho auto es el que constituye el objeto del presente recurso.
- III. Son dos los requisitos que exige el artículo 20 1, b) del Código civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción –ser hijo de padre o madre originariamente español y el nacimiento de aquel o ésta en España– y en el presente concurren ambos requisitos en el padre de la interesada. La denegación de la solicitud, como se ha hecho constar en el fundamento anterior se basa, acertadamente, en que la interesada ha atendido el requerimiento que en su momento le formuló el Encargado del Registro Consular, fuera de plazo e, incluso, después de serle denegada la solicitud, por lo que la cuestión que se plantea ahora es si procede, sin mas, desestimar el recurso por dicha razón o, dado que concurren los

requisitos para que la interesada ejerza el derecho de optar, sería lo adecuado aplicar criterios de eficacia y de economía procesal y, habida cuenta de que las resoluciones de esta Dirección General no producen el efecto de cosa juzgada, estimar el recurso, evitando la reiteración del expediente y con ello dilaciones innecesarias y desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354 RRC). Entre ambas posibilidades hay razones suficientes atendidas las circunstancias del caso, para pronunciarse por la expresada en segundo lugar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la inscripción del nacimiento de la recurrente y la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15072** *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Diego Ángel Fernández-Henarejos Román, contra la negativa del registrador de la propiedad número 2, de San Javier, a inscribir una sentencia anulatoria de un acto administrativo de adjudicación directa de bienes dictado en procedimiento de apremio.*

En el recurso interpuesto por don Diego Ángel Fernández-Henarejos Román contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Javier (registro número 2), don Santiago Laborda Peñalver, a inscribir una sentencia anulatoria de un acto administrativo de adjudicación directa de bienes dictado en procedimiento de apremio.

#### Hechos

##### I

En procedimiento de apremio seguido por la Dependencia Regional de Recaudación de Murcia de la Agencia Tributaria contra don Diego Ángel Fernández-Henarejos Román fueron embargadas las fincas 46.362, 46.364, 46.366, 46.370, 46.372, 46.374, 46.376, 46.378, 46.380, 46.382, 46.384, 46.386 y 46.388, del término municipal de Los Alcázares. El embargo provocó la anotación letra A de dichas fincas, de fecha 19 de mayo de 1994, prorrogada el 2 de abril de 1998.

Con fecha 25 de junio de 1998, en el antedicho procedimiento, se produce la adjudicación directa de las citadas fincas a la mercantil «Inmobiliaria M. y M., S. A.», según consta en acta de igual fecha, en la que se formaliza la subasta realizada con intervención del Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación, don Cosme C. L., y de un representante de la citada mercantil. Se formaliza con posterioridad la correspondiente escritura de venta, autorizada el 20 de octubre de 1998 por el Notario de Murcia don Antonio Deltoro López, que se inscribe en el Registro de la Propiedad número 2 de San Javier el día 30 de noviembre de 1998.

Con fecha 31 de octubre de 2003 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en procedimiento número 438/2000, dicta sentencia, ya firme, por la que se anula las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia de 23 de diciembre de 1999, que habían desestimado las reclamaciones económico-administrativas 30/2271/98 y 30/3247/98 interpuestas por don Diego Ángel Fernández-Henarejos Román contra los actos administrativos de denegación de los recursos por él interpuestos y de adjudicación directa de las fincas. En la sentencia se anula igualmente la adjudicación directa de fincas realizada el 25 de junio de 1998. En cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia, la Sala emite decreto de fecha 16 de febrero de 2004 ordenando la inscripción registral del fallo.

##### II

Presentado el citado decreto en el Registro de la Propiedad número 2 de San Javier, fue objeto de una primera calificación de fecha 9 de marzo de 2004, que, en lo que a este expediente interesa, dice así «Debe presentarse el testimonio de la sentencia firme que se cita en el mismo (art. 3 de la Ley Hipotecaria). Impide la Inscripción». Aportada la sentencia, se practicó nueva calificación negativa datada el 26 de julio de 2004, que en lo que aquí interesa dice así: «Aparecer inscritas las fincas a favor de personas distintas de las que han sido parte en el procedimiento del que dimana la sentencia y por el que se declara la nulidad de la adjudicación directa, los cuales no han sido demandados ni oídos y vencidos en el juicio (art. 24 de la Constitución Española y 20 de la Ley Hipotecaria). Impide la inscripción». Posteriormente, y con fecha 25 de octubre de

2004, se expide nueva nota de calificación negativa, del mismo tenor literal que la de 26 de julio.

##### III

Mediante escrito fechado el 17 de noviembre de 2004, don Diego Ángel Fernández-Henarejos Román solicita calificación sustitutoria. Y, con fecha 1 de diciembre de 2004, don Fructuoso Flores Bernal, titular del Registro de la Propiedad número 8 de Murcia confirma la calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de San Javier, recomendando al interesado la presentación de toda la documentación complementaria para que dicho Registrador proceda a nueva calificación, concreta y determinada, con referencia a cada una de las fincas registrales, la cual debe ser motivada y fundamentada con datos jurídicos o fácticos concretos referidos a titulares o titularidades jurídicas específicas.

##### IV

Atendiendo a dicha recomendación, el interesado aporta al Registro de la Propiedad número 2 de San Javier, con fecha 27 de diciembre de 2004, copias de la siguiente documentación: escritura de compraventa autorizada el 20 de octubre de 1998 por el Notario de Murcia don Antonio Deltoro López; acta autorizada el 28 de julio de 1998 por la Notaria de San Javier doña Ana María Vidal Pérez, por la que don Juan M. G., como legal representante de «Inmobiliaria M. y M., S. A.», requiere al Sr. Fernández-Henarejos, como ocupante sin título de las fincas 46.364 y 46.366, para que en el plazo de un mes las deje libres y a disposición del requirente; acta de adjudicación directa de bienes de 25 de junio de 1998; acta autorizada el 22 de diciembre de 1998 por la Notaria de San Javier doña Ana María Vidal Pérez, por la que don Juan Manuel M. G., como legal representante de la mercantil «Inmobiliaria M. y M., S. A.», requiere al Sr. Fernández-Henarejos para que desaloje las fincas 714 (antes 46.364) y 716 (antes 46.366); acta autorizada el 28 de diciembre de 1998 por la Notaria de San Javier doña Juana María Vidal Pérez, por la que el Sr. Fernández-Henarejos y esposa otorgan poder especial para interponer querrela criminal contra don Cosme C. L. y don Pascual S. V., funcionarios adscritos a la Delegación especial de la Agencia Tributaria en Murcia por delitos de prevaricación y desobediencia y contra don Juan Manuel M. G. por los delitos de daños, realización arbitraria de propio derecho, coacciones y apropiación indebida; y sentencia dictada el 15 de octubre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de San Javier en procedimiento menor cuantía 154/1999, promovido por «Inmobiliaria M. y M., S. A.» en ejercicio de acción reivindicatoria contra el Sr. Fernández-Henarejos y esposa, en la que se absuelve a los demandados, al haberse demostrado que la Dependencia Regional de Recaudación conocía, antes de la adjudicación directa, la existencia de los diferentes recursos interpuestos por el Sr. Fernández-Henarejos, y resultar de las pruebas practicadas que «Inmobiliaria M. y M., S. A.» carece de la condición de tercero hipotecario protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

La presentación de estos documentos motivó la siguiente nota del Registrador de la Propiedad número 2 de San Javier, de fecha 3 de enero de 2007: «Por la presente se le notifica nuevamente la calificación negativa (...) por las siguientes causas: Aparecer todas las fincas a que se refieren los documentos presentados, incluidas las registrales 712, 714 y 716 de la titularidad de Inmobiliaria M. y M., S. A., a las que se refería la anterior calificación sustitutoria del mismo documento, inscritas a favor de personas distintas de las que han sido parte en el procedimiento del que dimana la sentencia y por el que se declara la nulidad de la adjudicación directa, los cuales no han sido demandados ni oídos y vencidos en juicio. No habiéndose tampoco pedido y ordenado, en su caso y en su día, la anotación preventiva de demanda sobre las fincas, para asegurar la ejecución del fallo judicial que en su día se dictara (arts. 24 de la Constitución Española, 20 de la Ley Hipotecaria y de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el principio hipotecario del tracto sucesivo como manifestación del constitucional de la tutela judicial efectiva). Impide la inscripción».

##### V

Con fecha 9 de febrero de 2007 se presenta en el Registro de la Propiedad número 2 de San Javier escrito de interposición de recurso gubernativo contra la calificación de 3 de enero de 2007, en el que el recurrente manifiesta: que sí procede la inscripción de la sentencia firme número 662/03 de 31 de octubre de 2003 recaída en Recurso Contencioso-Administrativo 438/2000, ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en mandamiento expedido en 16 de febrero de 2004 respecto de las fincas en el mismo referidas, por efecto del artículo 33 LH en relación con el 107 de la LJCA y, en todo caso, de las fincas 46.362, 46.364 y 46.366, hoy fin-